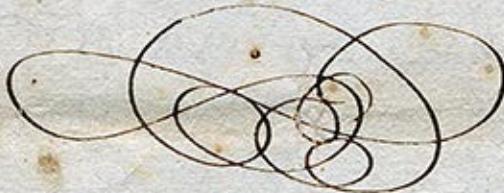


CH. 19.

*S*í *l*e *f*orma

De las Constituciones de la Hermandad de  
Ntra. Sra. de los Dolores, sita en la  
Parroq.<sup>a</sup> de Sr. Sn. Juan de  
Málaga.





# En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu, tres personas y un solo Dios

verdadero, para mayor gloria y honor suya, y de su Santísima Madre.  
Los hermanos que somos de esta Señora, bajo la advocación de sus do-  
lores, Cofradía situada en la Parroquial de Sr. Sn. Juan de esta Ciudad  
de Málaga, juntas y congregadas en la Sacristía de la misma en  
la mañana del treinta y uno de Enero del presente año de la Encar-  
nación de N. S. T. C. de mil ochocientos cuarenta y uno, previa cita-  
ción ante dién, gobernando la Santa Iglesia Romana N. M. S. P.  
Gobernante XVI, y hallándose vacante la Silla Episcopal de esta Dióce-  
sis que gobierna el D. D. Lorenzo Sánchez Cuesta Fernández de Jun-  
guito, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad,  
a efecto de oír la reforma de nuestros Estatutos, que à virtud de Co-  
misión dada en Cabildo de das de Febrero de mil ochocientos cuarenta  
a nuestros hermanos D. Guillermo Moreno y Galindo, Presbitero,  
Beneficiado mas antiguo de esta Iglesia Parroquial, D. Francisco  
Panión de la Riva, también Presbitero, y Mayordomo de esta Vene-  
rable Hermandad, D. Antonio Borri, Procurador de este Número,  
y D. Juan Gómez Pieyes, de este Comercio, presentaron estos, espe-  
rando que los Estatutos primoridiales, datan del año pasado de  
mil seiscientos ochenta y ocho, que sufrieron una reforma en el de  
mil setecientos noventa, y que por Real Cédula de S. M. fecha en  
veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos uno, fíe incorporada es-

ta Hermandad a la Cofradía Sacramental de esta Parroquia  
que aunque en su origen fueron suficientes los primitivos Estatu-  
tos, hoy no llenan aquellas objetos ni el piado de su establecimiento,  
debiéndose por tanto hacer uso del Capítulo 6º de dicha Constitu-  
ción que dice así, "Se han de poder añadir, moderar y alterar en  
todo o en parte estas Constituciones, y siempre que a la Herman-  
dad le pareriere ser conveniente usar de las que denuevo se  
hicieren, precediendo la aprobación del Sr. Provisor que a las same-  
sas fuere de este Obispado." Y usando de esta facultad Juro la Co-  
misión deverse redactar, y adoptar ciertas Capítulos y Artículos  
que aquellas no contienen, adicionando algunas, aboliendo otras  
y restableciendo la estricta observancia de varias, cuya verdad no  
desconocian, y que sin embargo han vivido por desgracia en de-  
suso: A su consumación hemos visto y oido los trabajos de la Co-  
misión adornado con varios presupuestos que no deján duda a  
la Hermandad del todo y acierto con que nombró la citada Co-  
misión, a la que se apresura a felicitár por el pulso y cordura con  
que ha redactado los Capítulos y Artículos de estos Estatutos,  
según demandan los tiempos y sus circunstancias, y por el recto  
desempeño de su cometido; cuyas Constituciones leídas en alta  
voz, y disutidas todos sus Artículos fueron recibidas y acepta-  
das por unanimidad de los presentes reformados en pequeña  
cosa, como por menor consulta del Cabildo a que nos referimos, y  
resultando como sigue.

## Capítulo 9º De los Hermanos.

Artículo 1º Los Hermanos que son y en adelante fueren de esta Her-

-mandad de Nuestra Señora de los Dolores, harán Juramento de defender en público y en secreto el Misterio de la Concepción Purísima, confessando que la Virgen Nuestra Señora fue concebida sin mancha original.

**Artº 2º**... Esta Hermandad no tendrá numero limitado de Cofrades.

**Artº 3º**... Los individuos que sean admitidos por Cofrades en esta Hermandad, pagarán por entrada ordinaria siendo solteros, cuarenta reales veinte, y por luminaria cuatro mensuales y los que se inscriban con compañero sisenta reales por el primer concepto, y los mismos cuatro reales mensuales por el segundo.

**Artículo 4º**... La entrada ordinaria de que se hace mención en el artículo que antecede, es y se entenderá hasta la edad de treinta años inclusive; pues excediendo de ella y hasta los cincuenta inclusive, el Hermano aspirante pagará siendo soltero sobre dicha entrada, veinte reales mas por cada un año, inclusive en el que se halte, y el que con compañero traistarán reales en los mismos términos, sobre los sesenta que tiene mandados; pero si exceden de los cincuenta años, pagará el soltero cuarentayochenta reales por cada un año que exceda de los treinta años, sin perjuicio de la entrada ordinaria, y el asociado sesenta, teniéndose por tipo para el pago en todo caso, la edad del mayor de los socios.

**Artículo 5º**.... No es obstáculo para pertenecer a esta Hermandad la mayor edad del aspirante, consiguiente a lo establecido en el antecedente Artículo; pero no será admitido en ella el que no sea de irreprochable conducta, el que esté notado de irreligioso, o manchado con oficio o pena infamatoria, el que no se halte en buena Salud, ni la mujer que se halte embarazada; y en el caso de ser la Hermandad sorprendida o engañada, pagarán los primeros con la expulsión de la Corporación, y la ultima con no ser enterrada por la Hermandad, en el caso de morir a resultado de su presencia.

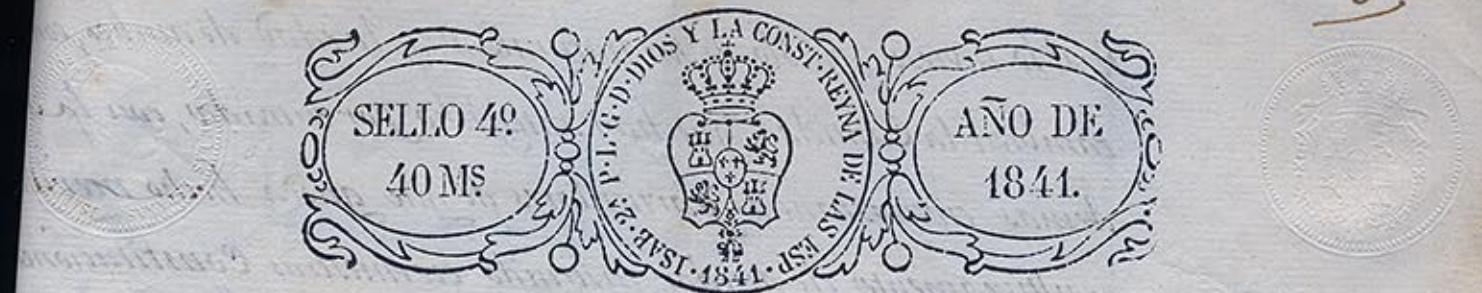
Artículo 6º . . . La Hermana viuda pagará solo dos ticals cada mes.

Artículo 7º . . . Cuando un Hermano Soltero se case e incorpore a su mujer, o quiera asociar así a su Madre, hermana, u otra persona, pagará por este acto veinticuatro, con mas el aumento correspondiente a la edad de la que incorpore con suscisión al artículo 4º.

Artículo 8º . . . No pagarse por el viudo el entierro de su primera mujer, no podrá ser admitida la segunda, sino con la previa condición de que quedando viuda, no disfrutará la gracia que todos hasta veinte y cinco años después de serlo, y continuará satisfaciénd la luminaria integral señalada a un Hermano, sin perjuicio también de abonar la entrada respectiva, con arreglo a los artículos anteriores; y bajo cualquiera de estas condiciones que sea admitida, se expresará en su asiento.

Artículo 9º . . . El Hermano hará el pago de sus luminarias por meses vencidos, y el que deseje pasar un año, sin haberlo verificado, la Corporación lo tendrá por separado, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno ocurrirá a la autoridad competente para que asilo declare y se lo haga constar.

Artículo 10º . . . El Hermano que fallecer en esta Ciudad, y por disposición del Gobierno, o por otra ocurrencia extraordinaria e involuntaria no sea enterrado con la solemnidad que mas adelante se marcará en contados, el importe a que asciendan los gastos que la Hermandad debió hacer en él, (deducido el estipendio de las Misa, que en todo caso es cargo de la Corporación mandar aplicar) se entregará a sus herederos forzosos si los tuviere y lo reclamaren; pero si los tienen, y aunque los tengan no lo reclaman en el plazo de quince días, quedaran en favor del fondo de muertos, y en tal caso la Hermandad obligada a duplicarle el numero de



3

Misas.

Artículo 31º. .... No queriendo el Hermano ser enterado por la Hermandad, ya por preferir otra que tenga, o ya por cualquiera otra razones, se entenderá por este hecho que renuncia ycede en favor de ella el costo del entierro que debiera hacerse, y solo será obligada en este caso a duplicar el numero de Misas del difunto Hermano. Lo mismo se hará si fallece en otro Pueblo, no siendo pobre; pero siendolo pagará la Hermandad el costo del que se le haya hecho, no quedando de la obligación, y el sobrante si lo hubiere se entregará a sus herederos formales, si lo reclaman dentro de los quince días, o de un mes a lo sumo, por haberse verificado el fallecimiento fuera del obispado.

Artículo 32º. .... Si alguno se recibiese por Hermano en cualquier sentido, y no pagase su entrada en la totalidad, aunque lo verifique en parte, no será tenido por tal, ni la Hermandad quedará obligada (para con él ni su consorte si lo tuviese inscrito) a cosa alguna, aunque acredite su asiento y presente la Patente, mientras no justifique con los tribus estar corriente en sus pagos.

Artículo 33º. .... Únicamente a la Hermandad, o a su Junta de gobierno corresponde la admisión de los que aspiren a incorporarse en ella, cuidando que ésta se verifique según lo prevenido en estas Constituciones; pues en el caso de la contravención, serán sus individuos responsables de los perjuicios que por ello experimente la Hermandad.

Artículo 34º. .... Los asientos de los Hermanos en el Libro correspondiente, serán firmados por el Hermano Mayor, el individuo que se inscriba, y el Secretario, expresando en el su nombre y el de su cónsor-

ni si lo tuviese, pueblo de su naturaleza, y la edad de ambos, como tambien la Cantidad que han satisfecho por entrada, con las demas circunstancias particulares de que queda hecho merito; y ultimamente de quedar instruido en nuestras Constituciones, y obligado a su cumplimiento en todas sus partes.

Articulo. 35. .... Todos los Hermanos son obligados a asistir a las Festividades que celebre nuestra Hermandad, como a la Procesion que se hace en su dia, a las que concurrian vestidos de negro y con toda devacion, a excepcion de aquellas que tengan un impedimento legitimo para ello.

Articulo. 36. .... Los veinte y cuatro Hermanos que deban acompañar el Santo Diacono, y a la exhumacion de los restos de nuestros Confrades, seran los que les corresponda por antiguedad, y en rigoroso turno que para ello se forme sin distinicion alguna, ni aun del Hermano Mayor: la falta de este obsequio que todos en su caso desean recibir, no procediendo de impedimento fisico u moral, se tendrá por poco agrado de sus Hermanos, y que ocupe y cubra su falta en otra ocasion; debiendo avisar si está legitimamente impedido para que otro le reemplace, sin perjuicio de ser incluido en el turno siguiente cuando la causa.

Articulo 37. .... Todo Hermano es asimismo obligado a desempeñar el oficio a que la Hermandad en Cabildo se haya dignado destinarlo sin poderlo renunciar por causa alguna no siendo por inutilidad personal: el que lo contrario haga por el desaire que hace a la Corporacion que lo honra, y por la frialdad que auxiliada, retrayendose del servicio de Nuestra Señora, pagariá con susección al Capitulo 52º de las primitivas Constituciones, cuya observancia se establece por esto) diez libras de oro, guardando en su lugar el mas inmediato en sufragio para aquel destino.



Artículo 38 . . . . . Se reproduce el artículo 6º de los primordiales Estatutos en cuanto a que la Hermandad quede autorizada para añadir, quitar o reformar en todo o parte los presentes, con susjeción a lo que las circunstancias y tiempos demanden, pero con la aprobación del Señor Provisor de este Obispado, y no otra forma.

## Capítulo 2º De la Hermandad.

Artículo 1º . . . . . El Hermano mayor con noticia de estar alguno de los Confrades mandado sacramental por el facultativo de su asistencia, ordenará a el Alburia que el agente haga conducir a la Casa del enfermo, y armar en ella el Altar portátil con la correspondiente Cera, como también a la Parroquia a que pertenezca el paciente, los veinte y cuatro Círios con que han de acompañar el Santo Síntivo, igual numero de Hermanos que al efecto estén de turno, a quienes avisará como la hora en que ha de verificarse: Oficiará a nuestro Hermano Capellán para que acuda a presentar a el enfermo los auxilios espirituales hasta su ultima hora, si este carece de otro Ministro que le visite y consuelo.

Artículo 2º . . . . . Verificado que sea el fallecimiento de un Hermano, y avisado los Albarcas, estos lo pondrán en conocimiento del Hermano mayor, y ordenarán al agente que haga conducir a la Casa mortuoria el Altar, Camilla, Cera, Mortaja, y el que ha de vestir el Cadáver con todos los utensilios al efecto: que siente en la

respetiva Parroquia la partida de defunción, citando al Clero de ella, que con el numero de diez y seis presencias y tres Capas concurre a la hora que se marque, entregando a el encargado el derecho de doscientos reales, ochenta mas, limosna de veinte Misa veradas, y cinco y media libras de Cera, de seis velas por libro, segun contrata formalizada con cada una de dichas Corporaciones; que saque el pase de la Comisión del Ilustre Ayuntamiento; cite a los Portitoras, trae niños de providencia, los ocho Sacerdotes y el Rosario con sus Jardines devueltos: este y los Sacerdotes con cirios amarillos acompañaran el Cadaver de la Casa a la Iglesia, y desde ésta al Enterramiento general, donde sera depositado en un nicho de la propiedad de esta Hermandad, y tambien hará conducir a la Casa mortuoria los ocho Cirios para los Sacerdotes, y el Estandarte que ha de llevar uno de los Albares.

Artículo 3º Los Sacerdotes que han de acompañar el Cadaver, serán los mas necesitados, prefiriendo en igualdad de caso a los Regulares ex-claustrados, y estos irán con sus Cirios bajo el Estandarte de nuestra Hermandad; y durante el Funeral estaran los Cirios en los hacheros, con cuatro mas que se colocaran en ellos para completar el numero de doce.

Artículo 4º El Hermano que por cundigniera causa adopte por si o por sus herederos otra Mortaja o Casa que la que da la Hermandad, se entiende que responderá a ésta de su parte de gasto, y asi esto como toda la propina excedente a la que queda reclamada, será a cargo de la parte; pues la Hermandad no es obligada a otra cosa que a lo que dicho es y se dirá en adelante.

Artículo 5º Se aplicarán por cada Hermano difunto cuarenta Misa veradas, de las que veinte serán aplicadas por los clérigos



mos de la Parroquia a que pertenezca el difunto, de que queda hecho merito en el articulo 2º, y las otras veinte serán distribuidas a voluntad de nuestro Hermano Capellán, Colector entre los clérigos de esta Parroquia donde radica nuestra Hermandad y nuestros Hermanos Sacerdotes, con la condición de que han de ser aplicadas en la misma Parroquia, y Altar de Nuestra Señora, y firmadas en el Libro a cargo del Capellán, que estará sujeto a la Santa Visita.

Artículo 6º . . . . . Todos los años en el primer dia, no impedido, del mes de Noviembre, se hará por la Hermandad la exhumación y traslación de los restos de los Cofrades que hayan cumplido el tiempo previsto por el Gobierno, no bajando de cuatro; pues en tal caso no se verificará hasta cumplido el numero, y previo aviso a las respectivas partes, (por si resultaren colocarlos en otra Iglesia, y no en nuestra bodega que lo hagan de su cuenta), los que vienidos en una Caja serán conducidos con la asistencia del Santo Rosario, donde sacerdotes con Cinios blancos, y veinte y cuatro Hermanos con Cinios amarillos, bajo el estandarte al principio de la noche, y a las diez del siguiente dia se harán las horas por todos nuestros Hermanos a las que acurrirán como acompañados los mismos doce Sacerdotes, y estos por turno oficiarán la Misa por nuestros difuntos en el Altar de Nuestra Señora, uno tras otro, desde las siete hasta la hora de la Vigilia y Misa: las mismas horas con igual numero de acompañadas y Misas se harán todos años aunque no haya Cadáveres que exhumar, habiendo fundo es-

para ello.

## Capítulo 3º

# De los Cabildos y Juntas.

Artículo 1º. .... La Dominica in Albis, y previa citación ante diem a todos los Individuos de la Hermandad, se celebrará Cabildo de elecciones de Oficiales; prohibiése la reelección, y no podrán recer los nombramientos para destino alguno en los que no tengan el hueco de dos años en cuálquiera otro: exceptúanse de esta disposición el Secretario, siendo hábil y capaz, particularmente si gora de la fe publica, y el Agente si reune las cualidades de activo y celoso.

Artículo 2º. .... En el mismo Cabildo de elecciones se concederá o negarán la aprobación a las Cuentas, para lo que ocho días antes se van entregadas a el Hermano Mayor, quien las pasará a la Comisión que hâ de examinarlas en dicho tiempo y presentar su informe.

Artículo 3º. .... La elección de Oficiales serán a propuesta de los Salmientes cada qual en su respectivo destino, y por votación secreta ante el Presidente y Secretario, y no por otros medios en que pueda resultar parcialidad, quedando el elector en la libertad de dar sus sufragios a el que le parezca aunque no esté propuesto; y en las particulares que solo pidan aprobación o reprobación, como admisión de Cofradías, Cuentas, Jubilaciones, y demás en este orden, con el objecto de alejar compromisos, servirán usando de las cantinas y bolas blancas y negras, denotando estas últimas reprobación; y en el caso de empate reunidas las bolas de ambos colores, decidiría el Hermano mas



moderno, sacando una a lo que deberán sujetarse.

*Artículo 4º* Los Oficiales de nuestra Hermandad, serán un Hermano Mayor, dos Mayordomos, refundiéndose en el mas antiguo el destino de Clavero, si sea Tesorero, y en el mas moderno el de Contador; un Capellán que será también Colector de ellígas, dos Censores que serán igualmente Conciliarios, dos Albares, un Secretario y un Agente.

*Artículo 5º* Será valido el Cabildo que se celebre con cualquiera numero de Hermanos, siempre que se haya verificado la citación ante diem; a cuyo efecto todo Cabildo dará principio, invitando al Agente declarar bajo su firma y responsabilidad si ha quedado atento por citar, evitando así toda reclamación de nulidad.

*Artículo 6º* La Dominica primera de Cuarenta se celebrará otro Cabildo general, para que con conocimiento de los fondos existentes de Mayordomía, que manifestaría la Junta de Gobierno, acuerde lo mas conveniente sobre Provision, Septenario, y Funcion de Instituto, y no bastando aquellos se suprimirán estas Festividades por el mismo ~~modo~~ como se dirá en el Capítulo 4º, a no costearse por suscripción voluntaria; pues que la bolsa de Lutiuros no habrá de sufragar en modo alguno estos gastos.

*Artículo 7º* Los Mayordomos, Albares, y demás Oficiales que cesen por nueva elección, entregarárán a los elegidos por inventario todos los bienes, muebles y vailes, documentos, dinero, y Cera que recibieron de sus antecesores, con mas los que hubiesen adquirido durante sus encargos y arrojarán sus respectivas Cuentas, quedando

resposable de lo que falte que les será reclamado sin consideración.

Artículo 8º La Junta de Gobierno de esta Hermandad, se compondrá del Hermano Mayor, Presidente, del Capellán VicePresidente, los dos Mayordomos, los dos Censoris, los dos Albañiles y el Secretario: sus atribuciones así colectivas como respectivas serán las de los artículos siguientes.

Artículo 9º La Junta se reunirá los primeros Domingos de cada mes, y siendo este impedido en el segundo para el examenimiento de la Cuenta mensual, así de lo ingresado como de lo invertido que patentizarán el Mayordomo Tesorero; para acordar pagos; resolver en los casos que se presenten, con sugerión a estas Constituciones y Acuerdos de la Hermandad; y para la admisión de los que aspiren a ser Cofrades; en una palabra la Junta es una Comisión permanente de la Hermandad para la dirección y gobierno de ella, en todo lo que por estos Estatutos no está exclusivamente sujeto al Cabildo general, que en caso necesario mandará reunir como extraordinario el Hermano mayor.

Artículo 10º Todos los Hermanos son obligados a concurrir a los Cabildos generales, así ordinarios como extraordinarios con citación ante dién, bajo la multa de una libra de cera por cada falta, no procediendo de ausencia ó enfermedad; y del mismo modo y con igual multa lo están los individuos de la Junta a asistir a sus Sesiones mensuales ó extraordinarias a que sean citados, debiéndose prevenir así en las papeletas de citación.

Artículo 11º El Hermano mayor presidirá a la Hermandad en todos sus actos, exceptuándose los Cabildos generales que se celebren en la misma Parroquia, que serán presididos es-



clusivamente por el Señor Curia, bien sea propio u Economo, como  
Gefe de ella) hará la citacion á estos actos por Cedula ante diem,  
que firmará el Secretario con expresión del obsequio, convidiara en  
unión con los Mayordomos á los Predicadores y á la persona  
condonada que há de sacar el Guión principal en la Procesión,  
y en la que llevará el de la Hermandad, oficiará al Capellán pa-  
ra la asistencia de algun Cofrade gravemente enfermo; nombrará  
por riguroso turno, (del que ni aun el mismo podrá exceptuarse), el  
numero de hermanos que han de concurrir á la administración  
del Santo Viatico u á la exhumación y translación de los restos de  
nuestras Cofradas; dispondrá que los Albares ó Agentes lleven  
sus deberes en las dos citadas casas, y en el de la defunción de un  
Hermano: cuidará de la observancia de nuestras Constituciones  
y Acuerdos, y tendrá la primera llave del arca de fondos.

**Artículo 32º** . . . El Capellán es Vice-Presidente de la Hermandad, y subs-  
tituirá en todo á el Hermano mayor en sus ausencias, enferme-  
dades ó vacante, y á este substituirá el Presbítero mas antiguo  
de la Hermandad que tenga las correspondientes licencias: Ofici-  
ado por el Hermano mayor, es obligado á visitar á nuestro Her-  
mano enfermo, y á dispensarle, (si careciese de otro Ministro para  
su ultima hora) cuantos auxilios espirituales prodiga Nuestra  
Santa Religión: Como Colector llevará el Libro firmador de  
ellitas á que está obligada la Hermandad, haciendo la distribu-  
ción de ellas, y dando á la parte del difunto el correspondiente Cer-  
tificado para su satisfacción, con citación del Libro y folio donde se

hatten firmadas, y rubricará al margen del asiento del Hermano, la nota de defunción, con expresión del día de su fallecimiento, y numero del nicho que ocupa.

Artículo 43 . . . Los Mayordomos son obligados a cuidar del culto de Nuestra Señora, función de Estatuto, y demás funciones religiosas que acuerde la Hermandad, como a el arreglo y dirección de la Provisión, de acuerdo con el Hermano mayor, en la que llevarán los bastones; un arreglo al artículo 4º de este Capítulo: el Mayordomo mas antiguo desempeñará las funciones de Tesorero, y como tal ingresarán en su poder, bajo su responsabilidad, todas las Rentas, entradas, luminarias, y limosnas, cuya imberión se hará por acuerdos de la Junta, y no de otro modo; y el Mayordomo mas moderno desempeñará la Contaduría, a cuyo efecto llevará un Libro de entradas y salidas de Caudales, por el que se formará cargo a el Tesorero, y por el que comprobarán los Censoras, ó sean Diputados de Cuentas y Conciliarios, la que han de censurar en el tiempo marcado: tomará posesión de los recibos y libramientos, y ambos con los Albaranes, y entregarán la Cuenta anual a el Hermano mayor en el Domingo de Quasimodo, ocho días antes del Cabildo general, y el Mayordomo Tesorero tendrá la segunda llave del arca de fondos. Estos substituirán a los Censoras en sus ausencias, enfermedades ó vacantes, y nunca en el reconocimiento de Cuentas para cuyo solo caso nombraría la Junta dos individuos de la Hermandad.

Artículo 44 . . . Si los Censoras substituirán a los Mayordomos y Secretario en sus ausencias, enfermedades ó vacantes, y en el caso de deber estos producir la Cuenta anual para el reconocimiento de ella, la Junta nombrará los dos individuos de que se ha de



merito en el anterior artículo. Son sus atribuciones concienciar a la Junta como consultores con voto en ella, y bajo la pena que los demás, y como Censores son obligados a examinar detenidamente las Cuentas que el Hermano mayor pasará á su poder ocho días antes del Cabildo; á cuyo efecto se les pasarán también los Libros de Contaduría y Acuerdos para su comprobación, poniendo a continuación de ellas su informe ó censura, así de que por el Cabildo general se le dé ó niegue la aprobación.

**Artículo 15.** Los Albares substituirán á el Agente, y serán substituidos por este en las ausencias, enfermedades o vacantes: tendrán á su cargo la dirección de los entierros y demás diligencias para con los Hermanos enfermos, según por menor en el Capº 2º artículos 1º y 2º. También es su deber el cobro mensual de las luminarias; pero temiendo la Hermandad en consideración que esta ocupación los gravaba sobremanera, causando á estos individuos perjuicios irreparables, confirmó la erección hecha por un Mayordomo en el ultimo anterior Cabildo de la plaza de Agente, cuyas obligaciones se estamparán en su lugar: el mas antiguo tendrá la tercia llave del arca de fondos, y ambas turnarán en llevar el Estandarte en los entierros y exhumaciones.

**Artículo 16.** El Secretario es obligado á autorizar y extender todos los Cabildos de la Hermandad y las Actas de su Junta de Gobierno, á firmar toda clase de citación, Libramientos y Patentes, como los asientos de los nuevos Hermanos, y arreglar los Documentos, Libros y Papeleras, conservando en buen orden el Archivo en la Sacristía de nues-

tra Hermandad.

Artículo 37. El Agente nuevo empleado en esta Hermandad, y uno de sus individuos, queda sujeto a las órdenes de la Junta de Gobierno, hará de Portero en ella, cuidará del uso de la Capilla y Culto de Nuestra Señora, hará las citaciones a los Cabildos y Juntas, como a los Hermanos que han de concurrir a la Administración del Santo Oficio y exhumación de nuestros Ofrendas: llenará las obligaciones de los Albares, marcadas en los artículos 4º y 2º del Capº 2º principal motivo de su ercción, y cobrará las mensualidades, y cuanto deba ingresar en los fondos de esta Hermandad por la remuneración del tanto convenido en el último anterior Cabildo, sin perjuicio de la luminaria que como Hermano se obligado a pagar.

Artículo 38. Si como puede ocurrir, se verifica el fallecimiento de alguno de los individuos de la Junta, especialmente de aquéllos que tienen a su cargo bienes ó efectos inventariados, ó intervención en los fondos como Mayordomo, Albares, Secretario, el Agente, será invitada la parte a comparecer a la Junta, y negándose podrán y deberán ser obligados por la autoridad competente, q'sin de que entre que por inventario lo que por él mismo recibió el difunto, ó de cuenta y satisfaga lo que resulte en su poder de los intereses de la Hermandad, a que quede responsable con sus bienes como las llaves respectivas; siendolo el Hermano mayor, Mayordomo, Tesorero, Albares más antiguo y Secretario.

Artículo 39. Siguió dada la Cuenta mensual, quedará en poder del Tesorero el fondo de Mayordomía; pero el de Nuestra Señora y el de la bolsa de Entierro, ingresarán en el mismo día en el arca de tres llaves, donde también ingresarán el sobrante de Mayordomía, si resultase de la Cuenta anual, aprobada que sea en el Cabildo, en beneficio del fondo de entierro, primer objeto de estas Her.



mandados.

## Capítulo 4º Funciones Religiosas.

Artículo 1º. .... No se omitirá por motivo alguno la función de Estatuto en el Viernes de la Semana de Pasión, la que celebrará con la solemnidad y decoro debidos à Nuestra Señora.

Artículo 2º. .... Si la Hermandad por haber fondos en Mayordomía acuerda se aumente la solemnidad, se hará septenario y nunca Novena, sin omitir la Misa cantada en cada un dia con el Santísimo patente, como para los oferentes y sermon de la tarde.

Artículo 3º. .... No se hará la Privación del Miércoles Santo si que se haya celebrado el septenario y función de Estatuto, aunque los Hermanos habiliten fondos para ella; pues esta solemnidad debe ocupar el tercer lugar.

Artículo 4º. .... Queda abolida cualquiera otra festividad, que no sea de las tres referidas en los artículos que anteceden, y solo podrán celebrarse à expensas propias de los Mayordomos, si de otros Hermanos y devotos.

## Capítulo 5º

### Orden administrativo.

Artículo 1º. .... Toda la existencia que la Hermandad adquiera por rentas, entradas, luminarias, limosnas, si otras arbitrias, se dividirán por partes, deduciendo antes el Censo à favor de Nuestra Señora, y una se-



ri aplicada a gastos de Mayordomía, y las dos a la bolsa de entierros, sin que puedan cubrirse las atenciones de un fondo por otro.

Artículo 2º Habrá un área con tres distintas llaves donde se custodiarán las alhajas y dinero de la bolsa de entierros, y Censo de Nuestra Señora, como también un Libro donde se anote la entrada y salida y un Cuaderno con el mismo objeto, respecto al Censo, operación que ha de presenciar el Secretario.

Artículo 3º Los recibos irán firmados por el Mayordomo, Tesorero y por el Contador; con la nota de S.S.º: al efecto llevará un libro donde hará estos asientos, y el de los Libramientos y pagos que la Junta acuerde.

Artículo 4º Los Albaceas comunicarán a la Junta la necesidad de obras y reparos en los utiles de la Hermandad, para que lo acuerden como lo crea conveniente, y los pagos se harán por Libramiento de la misma, sin cuya circunstancia no se abonarán en cuentas los gastos algunos.

Artículo 5º Los Libramientos y Cartas de Hermandad, ó sean Patentes, irán firmadas por el Hermano Mayor, respaldadas por el Secretario, y tomada razón por el Contador.

Artículo 6º El Agente dejará trábo al Tesorero de los que este lo entregue para la cobranza, retiniéndolo cuanto entregue a este lo cobrando y recibes no satisfechos.

Artículo 7º El fondo de Cera en pasta, será también dividido por tercias partes para el uso de los Mayordomos y Albaceas; pero estos lo dejarán repuesto en la misma especie al salir de su encargo, por manera que este fondo lejos de disminuirse se aumentará con las multas.

Artículo 8º Serán mas fondo de Cera veinte y cuatro Círculos, cera blanca, su calibre de tres libras para el Vianico, y otros tantos de igual calibre de Cera amarilla para los entierros y exhumaciones, de los que se

lo podran disponer los Albares dejandolos renovados á su salida.

Estas Constituciones que tienen por fundamento la Religión y piedad Cristiana, animados con el fuego de la caridad, son por las que se ha de gobernar esta Hermandad sin otra interpretación que la que arroya su literal sentido y las que al presente adoptamos y recibimos unanimemente y prometemos por nosotros y los que en adelante fueren (bajo la dirección de Nuestra Madre Dolorosa, informandnos como nos conformamos con su espíritu, y sin separarnos de sus maximas) guardarlas y cumplirlas en todas sus partes, como los Acuerdos de nuestra Hermandad que no estén en contradicción con estos Estatutos y sean anteriores á ellos, sin perjuicio de lo que al tiempo de su aprobación ordenó el Sr. Gobernador Provincial y Vicario Capitular, y lo firmamos en Málaga hoy treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno =